

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 98
16 julio 2018
Original: español

INFORME No. 86/18
PETICIONES 550-07 Y 1357-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUZ DARY RONCANCIO TORRES Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de julio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 86/18. Peticiones 550-07 (Luz Dary Roncancio Torres y otros) y 1357-08 (Olga Lucía Ceballos Ramos). Admisibilidad. Colombia. 16 de julio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Unión Nacional de Trabajadores Estatales (UNETE), Federación Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (FENALTRESE) y Jairo Villegas Arbeláez
Presunta víctima:	P-550-07: Luz Dary Roncancio Torres y otros ¹
	P-1357-08: Olga Lucía Ceballos Ramos
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; artículo VII (derecho de protección a la maternidad y a la infancia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ ; artículos 3 (obligación de no discriminación), 4 (no admisión de restricciones), 6 (trabajo) y 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo de San Salvador, y otros instrumentos internacionales ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Presentación de la petición:	P-550-07: 4 de mayo de 2007
	P-1357-08: 25 de noviembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	P-550-07: 28 de abril, 23 de junio y 26 de septiembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	P-550-07: 27 de enero de 2012
	P-1357-08: 15 de octubre de 2012
Primera respuesta del Estado:	P-550-07: 4 de abril de 2012
	P-1357-08: 17 de enero de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	P-550-07: 23 de mayo de 2012
	P-1357-08: 23 de febrero de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	P-550-07: 3 de agosto de 2012
	P-1357-08: 25 de agosto de 2015
Advertencia sobre posible archivo:	P-550-07: 27 de marzo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	P-550-07: 30 de marzo de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en ambas peticiones
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí, en ambas peticiones
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, en ambas peticiones
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, en ambas peticiones. Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

¹ Elvia Isabel Perry Torres, Marcela Ximena Olarte Charry, Marina Sánchez Pabón y Julio César Ovalle Vargas.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ En adelante la "Declaración Americana" o la "Declaración".

⁵ Artículo 24 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No, en ninguna de las peticiones
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Las dos peticiones consideradas en el presente informe fueron presentadas por los mismos peticionarios y están relacionadas a las alegadas destituciones ilegales de seis presuntas víctimas, en el marco de un proceso de reestructuración desarrollado en la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el mes de mayo de 2001, así como la falta de respuestas judiciales efectivas. Con base en estos aspectos y hechos similares, la CIDH a través del presente informe, decide acumular las peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento.

Alegatos comunes

2. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas se desempeñaban como funcionarios públicos de carrera administrativa en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá (en adelante “Departamento de Planeación”). Señalan que el 30 de abril de 2001 el Alcalde de Bogotá emitió el Decreto N°366, aprobando la nueva estructura institucional del Departamento de Planeación y otorgándole competencia para su aplicación a la Directora de dicha entidad. Refieren que ese mismo día la Directora emitió la Resolución N°182, disponiendo la incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal, sin incluir a las presuntas víctimas, toda vez que sus cargos habían sido suprimidos.

3. Posteriormente, el 3 de mayo de 2001 se les comunicó a las presuntas víctimas sus desvinculaciones de la entidad, pues no habían sido incorporadas a los cargos disponibles. Los peticionarios argumentan que el Decreto N° 366 entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir el 1 de mayo de 2001. Por ello, alegan la ilegalidad de la Resolución N° 182 ya que la Directora no tenía facultades para expedirla ese mismo 30 de abril de 2001.

4. Refieren que el acto de desvinculación fue ilegal y arbitrario pues las presuntas víctimas eran empleados inscritos en la carrera administrativa, lo que conlleva un derecho preferencial de continuidad y estabilidad, aspectos que no fueron respetados por el Departamento de Planeación. Resaltan que esos puestos de trabajo fueron sustituidos por cargos con carácter de provisionalidad. Por otra parte, aducen que en casos previos similares a los suyos, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos de insubsistencia o desvinculación, lo que a su juicio vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

5. A su turno, el Estado argumenta que la Comisión carece de competencia en razón a la materia, toda vez que en la petición se invocan los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 6, 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 24 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Por otra parte, manifiesta que conforme lo previsto en la normativa interna y por los jueces nacionales, el Decreto N° 366 entró en vigencia desde la fecha su publicación en la Gaceta Oficial es decir, desde el 30 de abril de 2001.

6. Respecto a la supresión de cargos de carrera administrativa, afirma que la Ley No. 443 de 1998 establece que el funcionario de carrera administrativa deberá ser reincorporado a un cargo semejante “sin cambiar sus funciones”. En este sentido, aduce que la nueva estructura no contemplaba funciones ni cargos semejantes a los que desempeñaban previamente las presuntas víctimas. Por otra parte, el Estado indica que se les ofreció ser reincorporadas a empleos equivalentes o recibir una indemnización con base en

el artículo 39 de la Ley No. 443 de 1998, que dispone que al reformar la planta de personal de un organismo se debe reincorporar a los funcionarios de carrera sin cambiar sus funciones. Por lo tanto, las presuntas víctimas tenían cinco días para manifestar su decisión; sin embargo, como no se manifestaron, se interpretó que optaban por la indemnización.

7. Por último, argumenta que en todos los casos se realizó un análisis de las normas que regulan la administración de personal y la carrera administrativa, y éstas se aplicaron de manera motivada e individualizada, de acuerdo con cada situación específica. Sin embargo, las presuntas víctimas no lograron demostrar que poseían un mejor derecho que aquellos funcionarios que los sustituyeron en sus cargos. A diferencia de aquellas personas cuyas sentencias citan los peticionarios, a quienes sí se les reconoció su derecho preferencial porque demostraron que poseían un mejor derecho que sus sustitutos, y que sí habían cargos similares a los que se les pudo reincorporar.

8. Por todo lo expuesto, el Estado señala que la presente petición configura una cuarta instancia, ya que las decisiones adoptadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron definidas con plena observancia de las garantías del debido proceso; y afirma que los peticionarios pretenden la revisión de decisiones contrarias a sus intereses. Por tanto, considera que los hechos no caracterizan violaciones a derechos contenidos en la Convención Americana.

Alegatos específicos

Elvia Isabel Perry Torres

9. Señalan que la señora Perry Torres trabajó en el Departamento de Planeación desde el 26 de marzo de 1996 hasta el 3 de mayo de 2001. Frente a su desvinculación presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual el 19 de diciembre de 2003 desestimó sus pretensiones argumentando que la supresión de cargo se realizó cumpliendo la normativa interna. La presunta víctima apeló ante el Consejo de Estado, el cual el 3 de agosto de 2006 confirmó la decisión, considerando que no se probó la existencia de un cargo semejante al que ocupaba para poder ser reincorporada. Dicha sentencia fue notificada el 15 de agosto de 2006.

10. El Estado refiere que la presunta víctima no hizo uso de otras acciones consagradas en la normativa interna, respecto de las decisiones obtenidas en la jurisdicción contencioso administrativa.

Marcela Ximena Olarte Charry

11. Indican que la señora Olarte Charry trabajó en el Departamento de Planeación desde el 6 de marzo de 1992. Señalan que el 3 de mayo de 2001 le comunicaron su desvinculación laboral, no obstante, le manifestaron que, al encontrarse amparada por el fuero sindical, su retiro se haría efectivo cuando cesara dicha protección. El 21 de septiembre de 2001 le notificaron que la separación de su cargo se produciría el 24 de septiembre de 2001, y que debía optar entre una indemnización o ser incorporada a un empleo equivalente al que desempeñaba. El 24 de septiembre de 2001 la presunta víctima comunicó que optaba por su incorporación, pero recién el 19 de marzo de 2002 la entidad le indicó que no podía vincularla porque para esa fecha no existían vacantes para su perfil profesional. Frente a esta situación, la presunta víctima presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Segunda, la cual fue desestimada el 24 de julio de 2003, bajo el argumento que el proceso de desvinculación respetó sus garantías como funcionaria con fuero sindical. La presunta víctima apeló esta decisión ante el Consejo de Estado, que el 24 de noviembre de 2005 confirmó la decisión, considerando que no se había probado la existencia de cargo semejante al que ocupaba para poder ser reincorporada. Dicha sentencia fue notificada el 9 de febrero de 2007.

12. El Estado argumenta que tal como establecieron los tribunales judiciales, el fuero sindical de la presunta víctima fue respetado.

Marina Sánchez Pabón

13. Refieren que la señora Sánchez Pabón desarrolló sus actividades laborales desde el 19 de septiembre de 1979 hasta el 3 de mayo de 2001. Ante su desvinculación presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fue desestimada el 25 de marzo de 2004, señalando que no existía un cargo equivalente para su reincorporación. La presunta víctima apeló esta decisión ante el Consejo de Estado, el cual confirmó el rechazo el 3 de agosto de 2006, reiterando la inexistencia del puesto laboral semejante. Dicho fallo fue notificado el 15 de diciembre de 2006.

Julio César Ovalle Vargas

14. Manifiestan que el señor Ovalle Vargas trabajó en el Departamento de Planeación desde el 7 de noviembre de 1996 hasta el 3 de mayo de 2001. Frente a su insubsistencia laboral presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fue rechazada el 2 de septiembre de 2004, señalando que la supresión de cargos cumplió los requisitos legales. La presunta víctima apeló esta decisión ante el Consejo de Estado, que el 8 de febrero de 2007 confirmó la decisión, considerando que no se había probado la existencia de un cargo similar al suyo. La anterior sentencia fue notificada el 13 de abril de 2007.

Luz Dary Roncancio Torres

15. Refieren que la señora Roncancio Torres desarrolló sus actividades laborales desde el 2 de diciembre de 1991 hasta el 3 de mayo de 2001. Ante su desvinculación presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desestimada el 24 de enero de 2007 bajo el argumento que la supresión del cargo se realizó en cumplimiento de la normativa interna. La presunta víctima apeló ante el mismo tribunal el cual el 29 de marzo de 2007 rechazó el recurso, estableciendo que la acción era de única instancia en razón de la cuantía, con base en el inciso 3 del artículo 134E del Código Contencioso Administrativo.

16. El Estado señala que dicha decisión no fue impugnada a través del recurso de queja, el cual se encuentra establecido en la normativa interna.

Olga Lucía Ceballos Ramos

17. Señalan que la señora Ceballos Ramos se desempeñaba como Jefe Seccional en el Departamento de Planeación, y que el 3 de mayo de 2001 fue desvinculada de su cargo, pese a que gozaba de fuero de maternidad. Ante esta situación, presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aduciendo la vulneración de su licencia de maternidad prevista en los artículos 39 y 40 del Decreto N°1848 de 1969. Así, el 16 de enero de 2004 dicho tribunal declaró la nulidad parcial de la Resolución N°182, estableciendo que no se había calculado adecuadamente la indemnización, pues la presunta víctima fue declarada cesante de su cargo doce días antes que concluyera su licencia. Sin embargo, sostuvo la legalidad del despido y dispuso que el nuevo monto indemnizatorio incluyera los doce días, en los que en principio, debió permanecer en su cargo.

18. Inconforme con esta decisión, el 5 de noviembre de 2004 interpuso un recurso de apelación, alegando que la sentencia contradecía la jurisprudencia, pues dispuso la indemnización en lugar de ordenar la reincorporación a un puesto igual o similar al que ejercía la presunta víctima. Adujo además que otras personas en situación similar a la suya sí fueron incorporadas al nuevo conjunto de empleos del Departamento de Planeación. Posteriormente, el 28 de febrero de 2008 el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia, considerando que la licencia fue respetada y que la indemnización otorgada era la correcta, pues su despido surtió efectos desde el 5 de mayo de 2001, luego de los ochenta y cuatro días de licencia otorgados de acuerdo con la Ley N°443 de 1998. El tribunal consideró además que la señora Ceballos Ramos no demostró que las personas incorporadas tuvieran un derecho inferior al suyo, en su condición de funcionaria de carrera administrativa. Dicha sentencia fue notificada el 25 de julio de 2008.

19. El Estado aduce que la reestructuración administrativa en la que se suprimió el cargo que ocupaba la presunta víctima, se llevó a cabo con la debida diligencia y con base en la normativa vigente. Señala que el 3 de mayo de 2001 se le informó a la señora Ceballos Ramos que en un plazo de cinco días, podía optar entre su incorporación a un empleo equivalente al que desempeñaba o a recibir indemnización. Sin embargo, cumplido el plazo, ésta no comunicó a la administración su decisión, por lo que mediante resolución del 14 de mayo de 2001 se le reconoció una indemnización por supresión del cargo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. Los peticionarios afirman que, contra sus respectivas destituciones, las seis presuntas víctimas presentaron acciones de nulidad y restablecimiento de derechos. Refieren que, con excepción de la situación de la señora Luz Dary Roncancio Torres detallada más adelante, todos los casos culminaron con decisiones desfavorables del Consejo de Estado, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. Por su parte, el Estado controvertió el agotamiento de recursos internos únicamente en los casos de las señoras Elvia Isabel Perry Torres y Luz Dary Roncancio Torres.

21. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que Marcela Ximena Olarte Charry, Marina Sánchez Pabón, Julio César Ovalle Vargas y Olga Lucía Ceballos Ramos agotaron los recursos internos mediante las sentencias del Consejo de Estado, emitidas en el marco de sus respectivos procesos y que les fueron notificadas en las fechas señaladas en la sección V, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, las peticiones fueron presentadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de las decisiones finales que agotaron la jurisdicción interna, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

22. En relación con la señora Elvia Isabel Perry Torres, la Comisión observa que si bien el Estado señaló que la presunta víctima debía agotar otras acciones contra el fallo emitido en la jurisdicción contencioso administrativa, no especificó cuáles eran estos otros recursos y de qué manera resultaban efectivos para el caso concreto. Por ello, la CIDH considera que la señora Perry Torres agotó la vía interna con la decisión del Consejo de Estado de 3 de agosto de 2006 notificada el 15 de agosto de 2006, conforme lo establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

23. Respecto a la señora Luz Dary Roncancio Torres, los peticionarios señalan que, contra la negativa de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicho recurso fue rechazado el 29 de marzo de 2007 estableciendo que la acción presentada era de única instancia en razón de la cuantía, por lo que no procedía una impugnación. El Estado argumenta que la sentencia de 29 de marzo de 2007 no fue impugnada a través del recurso de queja. Sobre este alegato, la CIDH recuerda que cuando un Estado indica la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene el deber de indicar los recursos no agotados y demostrar su idoneidad. La Comisión observa que el Estado no ha indicado cómo el recurso de queja hubiera sido idóneo para solucionar la falta de revisión de sentencias en procesos considerados de mínima cuantía. En consecuencia, la Comisión toma nota de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció de manera expresa la imposibilidad de impugnación de la sentencia, lo que impidió que la señora Roncancio Torres agotara los recursos idóneos en la jurisdicción interna. En este sentido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 46.2.b de la Convención, y que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. Los peticionarios alegan que el Departamento de Planeación de la Alcaldía de Bogotá no respetó la estabilidad laboral y el derecho preferencial de continuidad de las presuntas víctimas, quienes trabajaban como empleados estatales de carrera. Argumentan que la Directora de la entidad municipal no tenía atribuciones para reformular la planta, sino hasta el día siguiente de la publicación del Decreto N°366, es decir recién el 1 de mayo de 2001. Por ello, afirman que la Resolución N°182 de 30 de abril de 2001 es

ilegal y en consecuencia las desvinculaciones fueron arbitrarias. Refieren que los hechos fueron denunciados ante las autoridades judiciales internas, quienes analizando incorrectamente la normativa y jurisprudencia interna, no dispusieron la reincorporación de las presuntas víctimas a sus fuentes de trabajo. Por su parte el Estado señala que la petición configura una cuarta instancia, toda vez que el proceso de reestructuración se realizó en observancia de la normativa interna, lo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. Adicionalmente, afirma que todos los procesos se desarrollaron respetando las garantías judiciales de las presuntas víctimas.

25. La Comisión advierte que en el presente caso la vigencia y validez del Decreto N°366 y la Resolución N°128 emitidas por el Alcalde de Bogotá y por la Directora del Departamento de Planeación respectivamente, fueron determinados por la normativa nacional y analizados en el fondo por las autoridades judiciales. Por ello, a los efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión no identifica *prima facie* que los elementos aportados caractericen una posible violación a derechos garantizados en la Convención.

26. En relación con la alegada violación a la estabilidad laboral de Elvia Isabel Perry Torres, Marcela Ximena Olarte Charry, Marina Sánchez Pabón, Julio César Ovalle Vargas y Olga Lucía Ceballos Ramos, la Comisión observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a momento de resolver las acciones de nulidad, y el Consejo de Estado al conocer las impugnaciones respectivas, analizaron la situación específica de cada una de las presuntas víctimas para determinar la existencia o no de destituciones ilegales. En dichos procesos, los tribunales verificaron que el proceso de reestructuración del Departamento de Planeación se desarrolló en cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Adicionalmente, determinaron que los puestos que ocupaban las presuntas víctimas fueron suprimidos y que no se había probado la existencia de cargos similares. En el mismo sentido, la Comisión toma en cuenta la falta de respuesta de los peticionarios sobre el alegato del Estado según el cual las presuntas víctimas tenían cinco días para indicar si deseaban reincorporarse a empleos equivalentes o recibir una indemnización y que, ante el silencio de las mismas, se interpretó que optaban por la indemnización.

27. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana⁷. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana, los hechos planteados por los peticionarios no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional.

28. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Comisión observa que, en relación con la señora Luz Dary Roncancio Torres, dados los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la alegada imposibilidad de recurrir una sentencia en razón a la mínima cuantía y la consecuente falta de protección judicial⁸, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

29. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para

⁷ CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 32.

⁸ En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de las acciones administrativas en Colombia basadas en la cuantía en cuestión. CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén - Altavista. Colombia. 5 de agosto de 2009, párr. 44; CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37; CIDH, Informe No. 107/17, Petición 535-07, Vitelio Capera Cruz. Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 11 y CIDH, Informe No. 106/17. Petición 272-07. Admisibilidad. Luis Horacio Patiño y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9.

pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de la señora Luz Dary Roncancio Torres;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los señores Elvia Isabel Perry Torres, Marcela Ximena Olarte Charry, Marina Sánchez Pabón, Julio César Ovalle Vargas y Olga Lucía Ceballos Ramos; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.